



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la solicitud contenida en el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, posterior al conocimiento que se le efectuara de la terminación deprecada por parte de los abogados DORA DONOSO LOZANO y CANTALICIO CÁRDENAS CALDERON, efectuada en nombre de los pasivos en el presente trámite (documento 22RequiereTerminacion del cuaderno virtual), los cuales serán incorporados y se procederá como en derecho corresponde, como pasa a verse:

a) En cuanto a lo manifestado por los togados quienes en nombre de los demandados indican “...*debidamente reconocidos en el proceso de sucesión testada que se adelanta en el juzgado 13 de Familia de oralidad de Cali, con Rad: 2005-1222, y en el proceso de Nulidad de Testamento con Rad.2006-0188, obrando en nombre y representación de los herederos demandados dentro del proceso de la radicación por medio del presente escrito manifestamos que le hemos dado autorización al Dr. LUIS GUILLERMO SANCHEZ, que con el dinero de los frutos civiles percibidos por él, por concepto de cánones de arrendamiento, se sirva pagar las costas que se generaron, por valor de \$43.853.255 (Cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos mcte.); tal como acordamos y lo relacionamos en el pasivo en los folios 17 y18 del trabajo de partición presentado el 14 de septiembre del año en curso al juzgado 13 de familia del circuito de oralidad...*”; y que no obstante, aún no han sido notificados debidamente, se advierte que tienen pleno conocimiento del presente trámite; razón suficiente para dar aplicación a tenerlos notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 301 del C.G.P., y se les requerirá para que designe apoderado judicial, por no encontrarse este asunto entre aquellos enlistados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que prevé los casos en que se puede litigar en causa propia.

“Valga indicar que la modificación respecto al tema que adopta este Despacho, tiene como fundamento lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero del año en curso en la que se precisó que:

2. Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…).”

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente”.

b) Acerca de la solicitud referida a la medida visible a folio 10 del pdf01Demanda del cuaderno virtual, se resolverá en auto aparte para ser incorporado al respectivo cuaderno virtual.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar el escrito allegado vía correo electrónico presentado por la parte actora, para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Téngase por notificado por conducta concluyente a ELENA STERLING DE SÁNCHEZ, CARMEN STERLING VARGAS, MARÍA ENELIA STERLING VARGAS, MARÍA DEL ROSARIO STERLING VARGAS, MARIELA STERLING DE CÁRDENAS, HERMELINDA STERLING VARGAS, RAMÓN STERLING VARGAS, ANIBAL STERLING VARGAS, JESÚS STERLING VARGAS, BEATRIZ VARGAS,

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

MARIELA VARGAS DE VALENZUELA, LUZ MARÍA VARGAS, CARMEN VARGAS, NOHEMI VARGAS, AURA VARGAS, MARY VARGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS VARGAS, JAIME VARGAS VARGAS, INÉS VARGAS VARGAS, EDGAR VARGAS VARGAS, CECILIA VARGAS VARGAS, MERCEDES RINCÓN VARGAS, PEDRO ANTONIO RINCÓN VARGAS, GUILLERMO VARGAS VARGAS, MARÍA ENGRACIA STERLING DE CÁRDENAS, MARTHA GLADYS MORALES RINCÓN, ORLANDO MORALES RINCÓN, JAIRO MORALES RINCÓN, PEDRO PABLO DIOSA RINCÓN de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR a los ejecutados a fin de que designen apoderado judicial que ejerza su representación en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. INDICARLE al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, que se tomará tanta nota de lo informado acerca de la continuación del trámite y la solicitud efectuada, en proveído aparte.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez